

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MOSTOLES

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCM. AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES PARA EL AÑO 2006

Con fecha 13 de octubre de 2005 la Concejalía Delegada de Hacienda y Recursos Humanos ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2006.

Según se establece en el art. 137. 1 c) LRBRL y en el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, el proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales debe ser informado por este Tribunal.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

Informe

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de creación, modificación y supresión de Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION RECAUDACIÓN E INSPECCION:

- 1.- Se modifican los arts 7 y 8 apartado 5 (párrafo final).
- 2.- Se modifica el art. 10.3.
- 3.- Se modifica el art. 32.4.
- 4.- Se añaden los apartados tres y cuatro al art. 34.
- 5.- Se modifica el art. 38.4.
- 6.- Se modifica el art. 49.
- 7.- Se modifican los arts. 58, 59 y 60.
- 8.- Se corrige el art. 80.2 donde dice "95.1" debe decir "82.1 y 25".
- 9.- Se modifica el art. 82 c) y se corrige el apartado 3 donde dice "art.97" debe decir "83".
- 10.- Se modifica el art. 83.
- 11.- Se modifica el art. 84.5.
- 12.- Se modifica el art. 87.
- 13.- Se modifica el art. 90.
- 14.- Se modifica el apartado segundo del art. 92.
- 15.- Se modifica el apartado primero del art. 94.
- 16.- Se modifica el art. 95.
- 17.- Se modifica el art. 96.
- 18.- Se modifica el art. 98.
- 19.- Se suprime el art. 99.
- 20.- Se suprime el art. 100.
- 21.- Se modifica el art. 101.

II. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelvo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

III. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

a. IMPUESTOS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado tercero del art.2 y los apartados cuarto, quinto y sexto del art.3.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el primer párrafo del art. 3.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el párrafo primero del art. 2 y se añade un nuevo párrafo al art. 6.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el apartado segundo del art. 9.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifica el apartado 2 del art. 9.

b. TASAS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales: se modifica el art. 7.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas: se modifica el párrafo tercero del art. 6, el apartado primero del art. 7 el párrafo primero del art. 11.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre apertura de establecimientos: se modifica el art. 6.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifican los arts. 6 y 7.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública: se modifican los arts. 7 y 8.
- 6.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el art. 3, el art. 4 y los arts. 10 a 19, ambos inclusive y se suprime el Grupo 3 del art. 14 y el apartado 4 del art. 22 pasando los actuales apartados 5,6,7 a numerarse correlativamente como 4,5 y 6.
- 7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares: se modifica el art. 7.
- 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de Licencia Administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: se modifica el art. 5.
- 9.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado: se modifica el art. 5.

IV. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS:

- 1.- Se suprime el Punto IV del Epígrafe 4 del artículo 7 : "IV.- Expedición y tramitación de hojas de reclamaciones de Consumidores y Usuarios y registro de establecimiento" de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales .
- 2.- Se suprime la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Protección y Control de animales domésticos.
- 3.- Se suprime la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes

Observaciones

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

Con carácter previo se hace necesario resaltar el importante número de modificaciones que se proponen en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección derivadas:

- con carácter general de la adaptación al ámbito local del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario, del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, y del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación,
- y de manera particular por la aplicación al municipio de Móstoles del régimen de organización de los municipios de gran población previsto en el Título X de la LRBR, tras su aprobación por el Pleno de la Asamblea de Madrid de fecha 4 de noviembre de 2004, y que ha generado en el año 2005, entre otras normas, y en lo que aquí interesa, el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles y el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles.

A fin de sistematizar el análisis de las múltiples modificaciones que se proponen, este Tribunal va a diferenciar entre aquéllas que se refieren a los procedimientos de aplicación de los tributos (gestión, recaudación e inspección), de aquellas otras que dedican a modificar los procedimientos de revisión.

Por lo que se refiere a las primeras, que constituyen el número más elevado, tienen como fundamento la adaptación de los artículos de la Ordenanza General en materia de recaudación al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Indicar asimismo que tanto este Reglamento General de Recaudación, como las modificaciones que se proponen en la Ordenanza General entrarán en vigor el día 1 de enero de 2006, según establece la Disposición Final Única del citado Real Decreto.

En relación con este grupo de modificaciones este Tribunal realiza dos observaciones. La primera deriva del hecho de que en diversos artículos en los que se propone modificación, se hace referencia en abstracto al "órgano competente" o al "órgano que haya dictado la resolución" (art. 8 apartado cinco, art. 10.3, art.83, art.92, art.94.1, art.95). De esta forma se pone el acento en la función y no en el órgano que la realiza, lo que consigue una mayor flexibilidad, frente a futuros cambios de organización. En este punto se quiere significar que este Tribunal nada tiene que objetar a esta forma de definir las competencias en materia tributaria, máxime en una

situación como la actual en la que tras la reciente constitución del Órgano de Gestión Tributaria es posible que se propongan delegaciones de algunas de las atribuciones de éste u otros órganos municipales. Ahora bien, del mismo modo se quiere recordar que en las notificaciones que se realicen a los interesados en aplicación de los citados artículos, es preciso que se señale de forma expresa el órgano competente para aprobar la resolución, tal y como señala el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo en materia recaudatoria este Tribunal resalta favorablemente la regulación del art. 34 en sus apartados tercero y cuarto en relación al procedimiento para justificar la declaración de crédito incobrable, artículo que adapta al ámbito local la previsión contenida en el art. 61.3 del nuevo Reglamento General de Recaudación y que ha de propiciar por los órganos de recaudación la tramitación periódica y sistemática de estos expedientes.

Por último por lo que se refiere a las modificaciones en materia de revisión (arts. 58, 59 y 60) las propuestas se adaptan al Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en materia de revisión y en particular al Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles.

II. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelvo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

Esta Ordenanza Fiscal se ajusta a lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo III del Título Primero del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 09-03-2004) – en adelante TR LRHL-.

Con anterioridad, este tributo quedaba incluido en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de la que se han suprimido todas las referencias a este hecho imponible que queda sujeto a tributación en la nueva ordenanza fiscal.

III. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS:

1. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado tercero del art.2 y los apartados cuarto, quinto y sexto del art.3.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones propuestas, si bien con respecto al apartado 4 se propone una redacción alternativa, que sin modificar su contenido, consideramos más clara en relación a la interpretación de los plazos en que se debe solicitar la bonificación del 90%.

a) La modificación del art. 2 de la Ordenanza Fiscal mediante la cual se establece un tipo de gravamen del 1,20% para los Bienes Inmuebles de Características especiales se ajusta a lo recogido en el art. 72.2 del TRLRHL.

b) En cuanto a la modificación introducida en el apartado 4: el texto remitido al Tribunal señala lo siguiente:

"4.- Podrán solicitar una bonificación del 90% sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual en los términos fijados en la normativa del I.R.P.F., aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal.

La solicitud de bonificación deberá presentarse anualmente en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empieza a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia del Carnet vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.
- Copia del pago del último recibo puesto al cobro en el IBI, o del aplazamiento o fraccionamiento concedido en su caso.
- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo del Impuesto.
- Certificado/Volante de empadronamiento en el Municipio de los miembros de la unidad familiar.

Excepcionalmente y para el ejercicio 2006, el plazo de presentación de las solicitudes que deban surtir efecto en este año transcurrirá desde el 1 de enero al 31 de marzo de ese ejercicio. Asimismo, al tener esta bonificación carácter anual, para la aplicación del beneficio fiscal en ejercicios posteriores, se deberán aportar antes del 31 de enero, las sucesivas renovaciones de dicho título.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para esta bonificación podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión".

La redacción propuesta es la siguiente:

"4. Podrán solicitar una bonificación del 90% sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual en los términos fijados en la normativa del I.R.P.F., aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal.

La solicitud de bonificación podrá presentarse a partir del primer ejercicio en que se cumplan los requisitos para su disfrute y deberá renovarse anualmente una vez finalizado ese primer ejercicio, sin que pueda aplicarse la bonificación una vez finalizados los plazos a que se refieren los siguientes párrafos.

Para el primer ejercicio en el que se cumplan los requisitos que dan derecho a esta bonificación, la solicitud deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empieza a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- *Certificado o copia del Carnet vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.*
- *Copia del pago del último recibo puesto al cobro en el IBI, o del aplazamiento o fraccionamiento concedido en su caso.*
- *Fotocopia del DNI del sujeto pasivo del Impuesto.*
- *Certificado/Volante de empadronamiento en el Municipio de los miembros de la unidad familiar.*

Para la aplicación del beneficio fiscal en los ejercicios posteriores, al tener esta bonificación carácter anual se deberán aportar antes del 31 de enero las sucesivas renovaciones de dicho título.

Excepcionalmente y para el ejercicio 2006 el plazo de presentación de las solicitudes que deban surtir efecto en este año transcurrirá desde el 1 de enero al 31 de marzo de ese ejercicio.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para esta bonificación podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión”.

2.- Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

- a) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, los coeficientes que ponderan la situación física del local se han incrementado en el IPC (3,3%) – Variación Agosto 2005 – Agosto 2005 (Fuente: Instituto Nacional de Estadística), quedando los coeficientes propuestos dentro de los márgenes que impone el art. 87.2 del TR LRHL.
- b) En relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, las cuotas se han incrementado también el IPC (3,3%) y se ajustan a los límites establecidos en los apartados 1 y 4 del art. 96 del TRLRHL. Asimismo se han establecido nuevas bonificaciones para determinados vehículos, ajustándose la modificación propuesta a lo establecido en el art. 95.6 del TR LRHL.
- c) En relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la modificación propuesta deriva de la finalización del período de reducción que *ope legis* establece el art. 107.3 del TR LRHL, al haber transcurrido los cinco años que señala el precepto desde el procedimiento de valoración colectiva de carácter general en este término municipal.

Es por ello por lo que este Tribunal informa favorablemente las modificaciones propuestas.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Este Tribunal informa favorablemente la modificación propuesta del párrafo segundo del art. 9 en relación a la supresión de la referencia a los índices y/o módulos que figuren en la hoja de cuota variable de tramitación de expedientes del Colegio Profesional, como forma de cálculo de la liquidación provisional del ICIO, ante la desaparición de la citada hoja de cuota variable de tramitación de expedientes.

Si bien para adaptar el citado apartado segundo del art. 9 a lo establecido en el art. 103.1 del TRLRHL, se sugiere la siguiente redacción:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*
- b) En otro caso, la base imponible será determinada por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.*

Salvo prueba en contrario, se presume que todas las instalaciones incluidas en el Proyecto de Ejecución de Obra que se presente a la Administración para la obtención de la licencia de obra, están sujetas a dicha licencia urbanística, y por tanto sus partidas presupuestarias se incluyen en la base imponible del Impuesto”.

B) TASAS:

Con la finalidad de clarificar el dictamen de las modificaciones propuestas en las Ordenanzas reguladoras de las tasas, se va a diferenciar entre aquellas modificaciones en las que se propone exclusivamente el incremento de las tarifas o tipos en un 3,3 % conforme a la variación anual del IPC, de aquellas otras en las que o bien se incrementa la tarifa en un porcentaje mayor o bien se añaden nuevos epígrafes.

Con carácter previo señalar que se acompañan a las propuestas de modificación los informes técnico-económicos justificativos de dichas subidas, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del TR LRHL.

Siguiendo el orden señalado en el párrafo primero de este apartado , se informa favorablemente las modificaciones propuestas en las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia sobre Apertura de Establecimientos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida retirada de vehículos en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado.

Todas estas modificaciones tienen por finalidad incrementar las cuotas o tarifas un 3,3% en función de la variación anual del Índice General de Precios al Consumo (IPC) Agosto 2004 a Agosto 2005 – Fuente: Instituto Nacional de Estadística-.

Por lo que se refiere a las restantes Tasas este Tribunal informa lo siguiente:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Documentos que expida o que entienda la Administración o las autoridades Municipales: Las cuotas tributarias establecidas en el art. 7 de la Ordenanza han sido actualizadas también en el IPC (3,3%), salvo la que se corresponde con el bastanteo de poderes (Epígrafe 1.III) que pasa del 11,29 a 20 euros. Asimismo, se añade un apartado II al epígrafe 5 para los supuestos de diligencia de cotejo y compulsas de documentos, con una cuota por folio de 3 €. La valoración del servicio queda acreditada en la memoria económico-financiera.

- Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por Licencias Urbanísticas: La supresión en los arts. 6.3 y 11 de la Ordenanza de la referencia a los índices y/o módulos que figuren en la hoja de cuota variable de tramitación de expedientes del Colegio Profesional se corresponde con la desaparición de la citada hoja de cuota variable de tramitación de expedientes. Asimismo los tipos a aplicar por cada licencia establecidos en el art. 7 de la Ordenanza han sido actualizados en el IPC (3,3%).
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifican los arts. 6 y 7. El art. 6 de la Ordenanza por el que se regula la base imponible de la tasa mejora su redacción al detallar los conceptos que quedan incluidos en la base imponible por intervenir en la prestación del servicio. El incremento de las tarifas ha quedado justificado en la memoria económico-financiera.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el art. 3, el art. 4 y los arts. 10 a 19, ambos inclusive y se suprime el Grupo 3 del art. 14 y el apartado 4 del art. 22 pasando los actuales apartados 5,6, y 7 a numerarse correlativamente como 4,5,6. La supresión el Grupo 3 del art. 14 y el apartado 4 del art. 22 es consecuencia de la ordenación de la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros" eliminando cualquier referencia a este hecho imponible que queda regulado en la nueva ordenanza municipal.
Especial mención merece la modificación de los arts. 3 y 4. En el art. 3 se incluye una precisión sobre quiénes tienen la consideración de sujetos pasivos por resultar especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local. Por su parte, el art. 4, en aras de preservar el principio de reserva de ley, ha suprimido como sustituto del contribuyente a *"las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia la empresa adjudicataria de la obra de que se trate"*. Por último señalar que los tipos han sido actualizados en el IPC 3,3 %.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: La modificación del art. 7 se ha limitado al incremento de las cuotas que ha quedado justificada en la memoria económico-financiera.

En conclusión en base a lo señalado en los epígrafes precedentes este Tribunal informa favorablemente las modificaciones propuestas.

IV. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

1. Se suprime en la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES el Punto IV del Epígrafe 4 del art. 7: "IV.- Expedición y tramitación de hojas de reclamaciones de Consumidores y Usuarios y registro de establecimiento".

Se propone la derogación, desde su aprobación en Pleno de fecha 25 de octubre de 2000, y entrada en vigor el 1 de enero de 2001. Por tanto, debemos analizar si es ajustado a Derecho suprimir con carácter retroactivo una ordenanza fiscal municipal (o en el presente caso un concreto epígrafe de la citada Ordenanza) el relativo a la "Expedición y tramitación de hojas de reclamaciones de Consumidores y Usuarios y registro de establecimiento".

Esta cuestión ha sido largamente debatida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En nuestra opinión, siguiendo la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2003, es posible la supresión de Ordenanzas Fiscales (o de un concreto epígrafe) con carácter retroactivo puesto que se trata de una retroactividad *in bonus* y la irretroactividad exigida por el art. 9.3 de la CE se refiere a disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, no aplicándose en los supuestos en que una aplicación retroactiva favorece claramente a los obligados al pago.

Esta posibilidad, legal en base a la jurisprudencia anteriormente mencionada, se encuentra en el presente caso reforzada conforme a argumentos de oportunidad por el Informe de los Servicios Técnicos de la Concejalía de Sanidad, Servicios Sociales, Mayores, Consumo y Cooperación en donde se señala que el cobro de esta tasa no está plenamente justificado, al exponer que puede suponer un retroceso en los objetivos planteados desde esta Concejalía y que no son otros que hacer partícipes a los comerciantes e industriales en los foros de mediación y arbitraje cuando se planteen conflictos entre ellos y los consumidores.

Es por ello por lo que este Tribunal informa favorablemente a la supresión del citado epígrafe.

2. Se suprime la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMESTICOS:

La supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Protección y Control de Animales Domésticos plantea la misma cuestión sobre la posibilidad de supresión de ordenanzas fiscales de forma retroactiva.

La citada ordenanza fue aprobada en Pleno de fecha 25 de octubre de 2000, siendo publicada en el BOCM el 26 de diciembre de 2000 para su entrada en vigor el 1 de enero de 2001.

Se propone la supresión de la tasa y la derogación de la ordenanza reguladora con carácter retroactivo a la fecha de su aprobación.

Como se ha señalado en el apartado anterior, en nuestra opinión, siguiendo la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2003, es posible la supresión de Ordenanzas Fiscales con carácter retroactivo puesto que se trata de una retroactividad *in bonus*.

Según el Alto Tribunal, cuando las liquidaciones basadas en la nueva Ordenanza fiscal son más favorables para el obligado al pago por su menor cuantía (y en el supuesto que ahora nos ocupa lo son para el contribuyente puesto que no tendrá que abonar cantidad alguna al suprimirse la tasa), deben considerarse las mencionadas liquidaciones ajustadas a derecho, pues la irretroactividad exigida por el art. 9.3 de la CE se refiere a disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, no aplicándose en los supuestos en que una aplicación retroactiva favorece claramente a los obligados al pago.

De la aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al presente caso, este Tribunal entiende que es posible la derogación de la Ordenanza con carácter retroactivo a la fecha de su aprobación, si bien se quiere realizar en relación con esta tasa una observación sobre las liquidaciones correspondientes al año 2002 que se encuentran en la actualidad en período de pago voluntario y por lo tanto no han adquirido firmeza en vía administrativa, este Tribunal entiende que dada la excepcionalidad que en todo caso supone la derogación con carácter retroactivo de una Ordenanza, máxime cuando se han emitido liquidaciones, sería necesario para apoyar esta propuesta que como sucede con la derogación del epígrafe de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la administración o las autoridades municipales, se emita informe por la Concejalía de Sanidad, Servicios Sociales, Mayores, Consumo y Cooperación sobre la prestación o no por la citada Concejalía de los servicios técnicos y administrativos generadores del hecho imponible de la tasa en el citado año. En el entendimiento de que sólo en el supuesto de que no se hayan prestado los servicios de registro, verificación, custodia o limpieza (art. 2 de la citada Ordenanza) o se hayan realizado de manera manifiestamente incompleta, no se habría generado el hecho imponible y, en consecuencia, las citadas liquidaciones adolecerían del vicio de nulidad de pleno derecho en los términos señalados en el art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

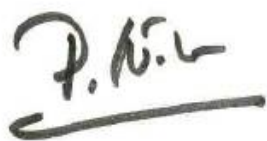
3.- Se suprime la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:

La disposición final de esta ordenanza fiscal dispone que "Si a lo largo del ejercicio 2002 no se desarrolla en su totalidad el Plan Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos establecido en el art.5 apartado 5 de la Ley de Residuos 210/1998, de 21 de abril, circunstancia que será constatada por acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal, y si consecuentemente no se prestara el servicio, dicha Tasa y su Ordenanza Fiscal Reguladora quedarán suspendidas en su aplicación hasta el ejercicio en que se desarrolle en su totalidad el citado Plan Municipal y se preste el Servicio".

En base al informe de la Concejalía de Hacienda en el que se señala que al día de la fecha no se ha desarrollado este Plan Municipal y no se presta el servicio, por lo que se propone derogar la Ordenanza Reguladora de la Tasa para el año 2006, este Tribunal informa favorablemente esta supresión.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En la Ciudad de Mostoles a 14 de octubre de 2005



EL PRESIDENTE

Pablo Chico de la Cámara



EL VOCAL-SECRETARIO

Miguel Alonso Gil



EL VOCAL

Javier Galán Ruiz